



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar

Año II

Jueves 20 de octubre de 2016

Sesión 17 Anexo "A"

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar

Vicepresidentes

Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez

Dip. Gloria Himelda Félix Niebla

Dip. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano

Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala

Secretarios

Dip. Raúl Domínguez Rex

Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez

Dip. Isaura Ivanova Pool Pech

Dip. Andrés Fernández del Valle Laisequilla

Dip. Ernestina Godoy Ramos

Dip. Verónica Delgadillo García

Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Francisco Martínez Neri
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. César Octavio Camacho Quiroz
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Marko Antonio Cortés Mendoza
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Jesús Sesma Suárez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Norma Rocío Nahle García
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Dip. José Clemente Castañeda Hoeflich
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Nueva Alianza

Dip. Alejandro González Murillo
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Reservas presentadas al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. (*Mencionado en el Volumen IV, página 599 de esta sesión.*)



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS

20 OCT 2016

ACTIVADO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:47

MORENA
LISA

Ciudad de México., 10 de octubre de 2016.

Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge
Presidenta de la Comisión de Hacienda y
Crédito Público
Cámara de Diputados
LXIII Legislatura



1

Presente:

Quien suscribe, con fundamento en el artículo 189, párrafo 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la reserva al artículo 34, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Edgardo A
20 Oct 16
13:47

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 34</p> <p>XIV. 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables</p>	<p>Artículo</p> <p>XIV. 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables</p>

Dip. Vidal Llerenas Morales

20 OCT 2016



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
EL CÁMARA DE DIPUTADOS

morena
La esperanza de México

20 OCT 2016

RECIBIDO
A 13:47
SALÓN DE SESIONES

18R

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

2

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 201, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Edmundo A.
20 Oct 16
13:47

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 201. Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el</p>	<p>SE SUPRIME</p> <p>20 OCT. 2016</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>20 OCT 2016</p>



que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los contribuyentes que se



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.	
---	--

ATENTAMENTE

DIP. ROBERTO GUZMAN JACOBO 



Se Retira
Octubre 20 del 2016.
[Signature]

morena
La esperanza de México
ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

3

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 202, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

*Edgardo A.
20 Oct 16
13:50*

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>CAPÍTULO IX DEL ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA</p> <p>Artículo 202. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado</p>	<p>SE SUPRIME</p> <p>20 OCT 2016</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>20 OCT 2016</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p><i>[Signature]</i></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que



representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizado, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.	
---	--

ATENTAMENTE

DIP. _____

Sandra Leticia Velasco



DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

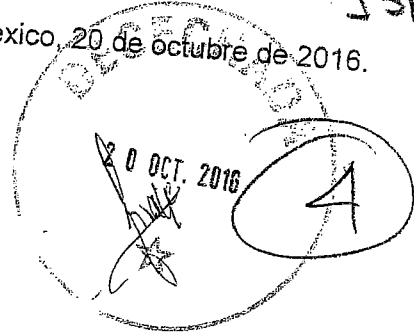
SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

MORENA
ISR

20 OCT 2016

Ciudad de México, 20 de octubre de 2016.

Registado
73550
DIPUTADO EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO,
LXIII LEGISLATURA.
PRESENTE.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno las *reservas a los artículos 79, fracción XXV, 82, fracciones V y IX, 82-Ter, al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación.*

Depi A
20 Oct 16
13:50

Las reservas en lo específico son al artículo 79, fracción XXV y 82-Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 79. ... XXV. ...</p> <p>...</p> <p>j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>XXV. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro, <i>que se encuentran inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil establecido en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, en cuyos estatutos se consigne la prohibición de distribuir remanentes de cualquier naturaleza, dedicadas a las siguientes actividades:</i></p> <p>...</p> <p>j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS.

<p>se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>
<p>...</p> <p>Artículo 82. ...</p> <p>...</p> <p>V. Que al momento de su liquidación, o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p><i>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</i></p> <p><i>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización</i></p>	<p>...</p> <p>Artículo 82. ...</p> <p>...</p> <p>V. Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p>Se suprime</p> <p>Se suprime</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS.

<p><i>cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.</i></p> <p>...</p> <p>IX. Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>IX. Se suprime</p> <p>...</p>
<p>Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.</p> <p>El proceso certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización</p>	<p>Artículo 82-Ter. Se suprime</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS.

correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.


DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
AL CÁMARA DE DIPUTADOS

20 OCT 2016
RECEBIDO
SALÓN DE SESIONES

morena
La esperanza de México

5
ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.



DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 90, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Edgvi A
20 Oct 16
13:50

Ley del Impuesto Sobre la Renta

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 90.....</p>	<p>Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento</p>



<p>Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este</p>	<p>permanente, por los ingresos atribuibles a éste.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>SE SUPRIME</p> <p>SE SUPRIME</p>
--	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.

.....

ATENTAMENTE

DIP. María Chávez García



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

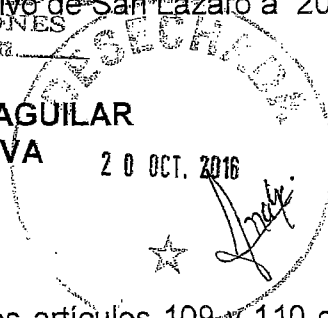
morena
La esperanza de México

20 OCT 2016

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

20 OCT. 2016



ISR
6

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la reserva al artículo 151, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Edgar A
20 Oct 16
13:55

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 51 Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I.....</p> <p>II.....</p> <p>III.....</p> <p>a).....</p> <p>b).....</p>	<p>Artículo 151 Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I.....</p> <p>II.....</p> <p>III.....</p> <p>a).....</p> <p>b).....</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

- c).....
- d).....
- e).....
- f).....

- IV.....
- V.....

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que

- c).....
- d).....
- e).....
- f).....

- IV.....
- V.....

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

.....

.....

ATENTAMENTE

Miguel Alba

DIP. _____



SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
MESA DIRECTIVA
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

morena
La esperanza de México

20 OCT 2016
A 13:54
RECIBIDO
COMISIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.



ISR (7)

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 196, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

~~Ley del Impuesto Sobre la Renta~~

Edgar A
20 Oct 16
13:55

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES CAPÍTULO VIII DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES</p> <p>Artículo 196 Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II,</p>	<p>SE SUPRIME</p>



y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.

Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.

IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.

V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

ATENTAMENTE

DIP.

Jesús Ferrero Hoya



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SECRETARÍA
MESA DIRECTIVA
BOGIA DELEGADOS

20 OCT 2016

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

morena
La esperanza de México

ISR

8


Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva** al artículo 198, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Aguiar J
20 Oct 16
13:55

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 198 Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley. Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en</p>	<p>SE SUPRIME</p>  <p>20 OCT 2016</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEG.

ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

No serán deducibles conforme al párrafo anterior, los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEG.

considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de esta Ley.

ATENTAMENTE

DIP. Mariana Trejo Flores



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

morena
La esperanza de México

20 OCT 2016 13:55
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Palacio Legislativo de San Lázaro

ISR 9

Se retira
Octubre 20 del 2016.
[Signature]

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la reserva al artículo Segundo Transitorio, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Edgar A.
20 Oct 16
13:55

Ley del Impuesto Sobre la Renta

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. SE SUPRIME</p> <p>20 OCT 2016</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

II. Para efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las dependencias públicas podrán cumplir con su obligación de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las dependencias públicas tendrán la obligación de emitir el comprobante fiscal que corresponda a las operaciones que efectuaron durante dicho periodo cuando así se solicite por los receptores de dichos comprobantes.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, otorgará facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a aquellas dependencias públicas cuyo domicilio se ubique en el listado de poblaciones rurales sin acceso a Internet, contenido en el portal de dicho órgano administrativo.

II. Para efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las dependencias públicas podrán cumplir con su obligación de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las dependencias públicas tendrán la obligación de emitir el comprobante fiscal que corresponda a las operaciones que efectuaron durante dicho periodo cuando así se solicite por los receptores de dichos comprobantes.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, otorgará facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a aquellas dependencias públicas cuyo domicilio se ubique en el listado de poblaciones rurales sin acceso a Internet, contenido en el portal de dicho órgano administrativo.



III. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2017 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán dicha opción.

IV. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2017, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.

V. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.

III. SE SUPRIME

IV. SE SUPRIME

V. SE SUPRIME



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

VI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a partir del 1 de enero de 2017 apliquen la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la citada Ley, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

VII. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y opten por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al 31 de diciembre de 2016 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2017, les será

VI- SE SUPRIME

VII. SE SUPRIME



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

<p>aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.</p> <p>VIII. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.</p> <p>IX. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.</p> <p>X. Lo dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.</p> <p>XI. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo aplicable a los</p>	<p>VIII. SE SUPRIME</p> <p>IX. SE SUPRIME</p> <p>X. SE SUPRIME</p> <p>XI. SE SUPRIME</p>
--	--



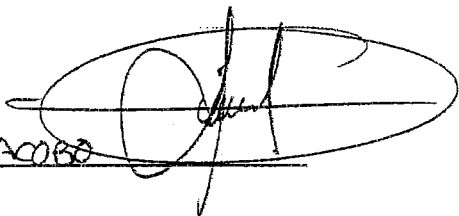
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

proyectos de inversión en la producción de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.	
--	--

ATENTAMENTE

DIP. ROBERTO

GUZMAN

JACOBO 

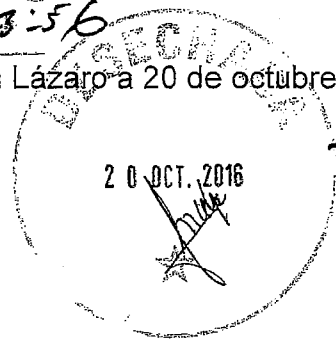


20 OCT 2016

RECIBIDO

Nombre: _____ Hon. _____

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.



10

ISR

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 197, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Edgardo
20 Oct 16
13:56

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 197. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.</p> <p>Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el</p>	<p>SE SUPRIME</p> <p>20 OCT 2016</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación se deberá acumular el ingreso transcurrido en dicho plazo.

ATENTAMENTE

DIP. Cristóbal García Jiménez



20 OCT 2016

13:56

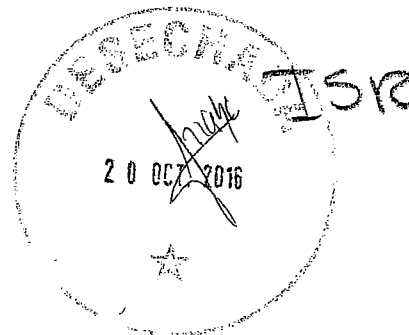
morena
La esperanza de México

RECIBIDO

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

11

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 200, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Le y de Impuesto Sobre la Renta

Edgardo A.
20 Oct 16
13:56

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 200. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley. Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.</p>	<p>SE SUPRIME</p> <p style="text-align: right;">20 OCT 2016</p>

ATENTAMENTE

DIP. GUADALUPE HERNÁNDEZ CORREA



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

20 OCT 2016
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____

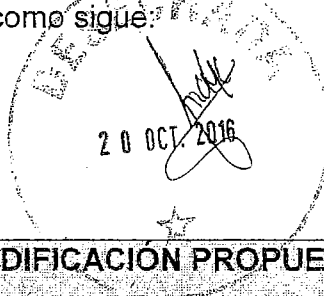
12
ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 16, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

~~Ley del Impuesto Sobre la Renta~~



Edgardo A.
20 Oct 16
13:56

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las

SE SUPRIME



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. **Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.**

.....

ATENTAMENTE

DIP. _____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
20 OCT 2016 13:58
RECIBIDO

morena
La esperanza de México

15R

13

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

*Se retira
Octubre 20 del 2016*

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 204**, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

*Agar A.
20 Oct 16
13:55*

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>CAPÍTULO XI DE LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS</p> <p>Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio</p>	<p>SE SUPRIME</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado

ATENTAMENTE

DIP. Patricia Caves



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS

morena
La esperanza de México

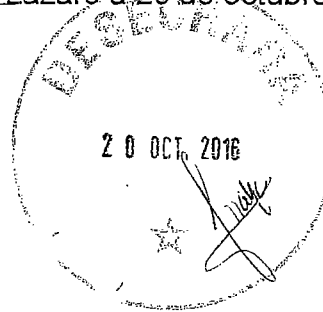
20 OCT 2016 13:59

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



14

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Edgardo A.
20 Oct 16
13:59

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 27 Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>V.....</p> <p>Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de</p>	<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>V.....</p> <p>.....</p> <p>20 OCT 2016</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

.....
VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado

.....
VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73 y 74 y ~~196~~ de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

<p>cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones:</p> <p>.....</p>	<p>que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p> <p>.....</p>
--	---

ATENTAMENTE

DIP. _____

Sandra Cortés Vences



SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

morena
 La esperanza de México

20 OCT 2016

15

ISE

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 199, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 199. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Título II, correspondientes al mismo	SE SUPRIME

Edgardo A
20 Oct 16
13:55

20 OCT 2016
 RECEBIDO



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

<p>periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.</p>	
<p>Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.</p>	<p>SE SUPRIME</p>
<p>Al resultado que se obtenga conforme al a lo señalado en los párrafos anteriores, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.</p>	<p>SE SUPRIME</p>
<p>.....</p>	<p>SE SUPRIME</p>

ATENTAMENTE

DIP. _____

Ariadna Montiel Reyes



SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20 OCT 2016

14:00

(16)

MORENO
 ISR

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México., 10 de octubre de 2016.

Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge
 Presidenta de la Comisión de Hacienda y
 Crédito Público
 Cámara de Diputados
 LXIII Legislatura



Elaborado
 20 Oct 16

Presente:

Quien suscribe, con fundamento en el artículo 189, párrafo 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 28 fracción XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

14:00

Le y del Impuesto Sobre la Renta

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 28.</p> <p>XIII.</p> <p>Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor</p>	<p>Artículo 28.</p> <p>XIII.</p> <p>...</p> <p>20 OCT 2016</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

Sin Correlativo

XXX.- Serán deducibles al cien por ciento para el contribuyente en el impuesto sobre la renta, los pagos por prestaciones laborales a su vez son ingresos por Ley para el trabajador, entre los cuales, se encuentran:

- a) Sueldos y salarios
- b) Aportaciones a fondos de ahorro.
- c) Pagos por separación.
- d) Gratificación anual.
- e) Horas extras
- f) Prima vacacional.
- g) Prima dominical.

Otras prestaciones de previsión social.

Dip. Vidal Llerenas Morales



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

morena
La esperanza de México

20 OCT 2016 14:02

ISR (17)

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 203, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Edgardo A.
20 Oct 16
14:00

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>CAPÍTULO X DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO</p> <p>Artículo 203 otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a</p>	<p>SE SUPRIME</p> <p>20 OCT 2016</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte, así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:



<p>I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.</p> <p>II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.</p> <p>III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.</p>	
---	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

IV. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tengan por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

ATENTAMENTE

DIP. Guillermo Rafael Santiago Rodríguez



SECRETARÍA TÉCNICA
 DE LA COMISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
 CÁMARA DE DIPUTADOS

20 de octubre 20 del 2016
prof

morena
 La esperanza de México

CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXIII LEGISLATURA

20 OCT 2016

(18)

15 R

REVISADO

SAL: Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

Nombre: [Signature] Hora: 14:00

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 P R E S E N T E

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva** al artículo 190, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Edgari A.
 20 Oct 16
 14:00

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música	Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional, de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución



de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

.....

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes

~~instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz~~ contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

.....

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional, ~~artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz,~~ las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas ~~de~~



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no

~~artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz;~~ a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización teatral, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no



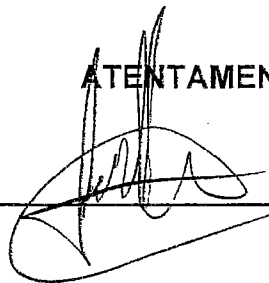
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

<p>excederá de 150 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.</p>	<p>excederá de 50 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional, de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.</p>
<p>De III. a IV.</p>	<p>De III. a IV.</p>
<p>El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.</p>	<p>El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.</p>

ATENTAMENTE

DIP. _____



Angel Hernandez de la Piedad

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2016

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, LXIII LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, Diputada Federal, **NORMA XÓCHITL HERNÁNDEZ COLÍN**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 109, 110, 111 y 112, del Reglamento de la Cámara de Diputados, por este medio, someto a la consideración de ésta soberanía, la **RESERVA PARA SU ANÁLISIS Y DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR**, de las fracciones V y IX del Artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, relativo al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, para quedar como sigue:

~~DEL IMPUESTO SOBRE RENTA~~

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
20 OCT. 2016
Edgardo
20 OCT
14:00

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA
<p>Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.</p> <p>I. Que se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, entidades federativas o municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.</p> <p>II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.</p>	<p>Artículo 82. ...</p> <p>...</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA EL CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>20 OCT 2016</p> <p>RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Fecha: _____ Hora: 14:06</p> <p>...</p> <p>20 OCT 2016</p>

NORMA XÓCHITL HERNÁNDEZ COLÍN

DIPUTADA FEDERAL

III. Las personas a que se refiere este artículo podrán realizar actividades destinadas a influir en la legislación, siempre que dichas actividades no sean remuneradas y no se realicen en favor de personas o sectores que les hayan otorgado donativos y además, proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la siguiente información:

- a) La materia objeto de estudio.
- b) La legislación que se pretende promover.
- c) Los legisladores con quienes se realice las actividades de promoción.
- d) El sector social, industrial o rama de la actividad económica que se beneficiaría con la propuesta.
- e) Los materiales, datos o información que aporten a los órganos legislativos, claramente identificables en cuanto a su origen y autoría.
- f) Las conclusiones.
- g) Cualquier otra información relacionada que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

V. Que al momento de su liquidación, cambio de residencia para efectos fiscales o por revocación de la autorización para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

También se considera que se liquida una persona moral autorizada para recibir donativos deducibles, cuando la vigencia de la autorización haya concluido y no se haya renovado dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente. En estos casos, se deberá destinar la totalidad del patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles dentro del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquel en que se concluyó la autorización.

...

...

V. Se suprime.

Se suprime.

No
sok



NORMA XÓCHITL HERNÁNDEZ COLÍN

DIPUTADA FEDERAL

<p>VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.</p>	...
<p>En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.</p>	...
<p>VII. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.</p>	...
<p>La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.</p>	...
<p>VIII. Informar a las autoridades fiscales, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles en los términos de esta Ley.</p>	...
<p>Los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.</p>	...
<p>En todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo y de transparencia, que al efecto establezcan el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	...
<p>El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar o</p>	...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

NORMA XÓCHITL HERNÁNDEZ COLÍN DIPUTADA FEDERAL

no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, a las entidades que incumplan los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, mediante resolución notificada personalmente. Dicho órgano desconcentrado publicará los datos de tales entidades en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de las personas a las que se refieren los artículos 79, fracciones VI, X, XII y XXV, y 84 de esta Ley, salvo las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, a las que se les revoque o no se les renueve la autorización, a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente y con motivo de ésta, podrán entregar donativos a donatarias autorizadas sin que les sea aplicable el límite establecido por el artículo 27, fracción I, último párrafo de esta Ley durante el ejercicio en el que se les revoque o no se les renueve la autorización.

Las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, podrán obtener donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas.

b) Los establecidos en este artículo, salvo lo dispuesto en su fracción I.

IX. El requisito a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

IX. Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

...

...

...

...

IX. Se suprime.

Se suprime.

Se suprime.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

NORMA XÓCHITL HERNÁNDEZ COLÍN
DIPUTADA FEDERAL

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. NORMA XÓCHITL HERNÁNDEZ COLÍN

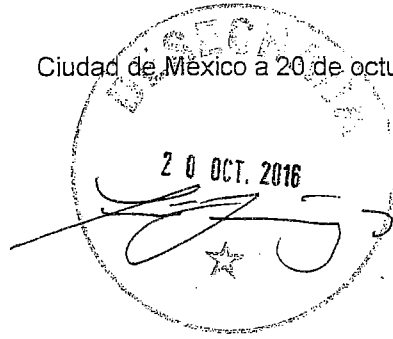


MOZENA

20

Ciudad de México a 20 de octubre de 2016

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
LXIII LEGISLATURA



Edgardo N.
20 Oct 16
14:21

PRESENTE

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **adición de los artículos 2-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:**

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Sin correlativo.</p> <p>20 OCT 2016</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>20 OCT 2016</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>14:19</p>	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i).- Libros, por parte de los agentes integrante de la cadena productiva-distributiva del libro como son los editores, distribuidores al mayoreo y libreros con ventas a detalle o al menudeo, así como periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.</p>



Suplemento relativo.
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.- a II.- ...

III.- El derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV. a IX. ...


Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 20 OCT 2016
RECIBIDO 14:20
 SALÓN DE SESIONES

morena
 La esperanza de México

Secretaría
Octubre 20 de 2016

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESENTE

(21)

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 81 Fracción XXXIX, del Código Fiscal de la Federación**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Edgar A
20 Oct 16
14:22

Código Fiscal de la Federación

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:</p> <p>De I a XXXVIII.</p> <p>XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>De XL a XLIV.</p>	<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:</p> <p>De I a XXXVIII.</p> <p>XXXIX. No destinar el total de su patrimonio recibido después de recibir la autorización de donataria en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>De XL a XLIV.</p>

ATENTAMENTE

Ernestina Gaby Ramos

DIP. _____
 20 OCT 2016

RECIBIDO
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.


DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

22

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 17-F, del Código Fiscal de la Federación, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:**

Código Fiscal de la Federación

Edgardo
20 Oct 16
14:21

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA QUEDE TEXTO VIGENTE
<p>Artículo Artículo 17-F. El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:</p> <p>De la I. a IV.</p> <p>Los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general</p>	<p>Artículo 17-F. El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:</p> <p>De la I. a IV.</p> <p>SE SUPRIME</p> 

20 OCT 2016


14:21



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.	
---	--

ATENTAMENTE

DIP. Norma Kocher Hernández Cofre 



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

morena
La esperanza de México

20 OCT 2016 14:22

RECIBIDO

Código Fiscal

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

23

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 32-I, del Código Fiscal de la Federación**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

~~Código Fiscal de la Federación~~

20 OCT 2016

Edgardo A.
20 Oct 16
14:22

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA QUEDE TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 32-I. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el citado órgano administrativo desconcentrado.</p> <p>Dichos órganos certificadores deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para</p>	<p>Artículo 32-I. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el citado órgano administrativo desconcentrado.</p> <p>Dichos órganos certificadores deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.

que ~~los~~ órganos certificadores ~~que~~ ~~hayan contratado~~, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.

ATENTAMENTE

DIP. Norma Kochell Hernandez Colón



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

morena
La esperanza de México

20 OCT 2016 14:22

NA

RECIBIDO
Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

*Se retira
Octubre 20 de 2016*

Inde (24)

**DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 29, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

*Edgardo
14:23
20 Oct 16*

Ley del Impuesto al Valor Agregado

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 29. Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.</p> <p>De I a IV.....</p> <p>i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales. 2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos. 3. Alojamiento de aplicaciones informáticas. 4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información. 	<p>Artículo 29. Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.</p> <p>De I a IV.....</p> <p>i) SE SUPRIME</p> <p style="text-align: center;"><i>SECRETARÍA TÉCNICA</i> 20 OCT 2016 <i>RECIBIDO</i></p>



5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.

2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.

4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.

2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

De V a VIII.....

De V a VIII.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ATENTAMENTE

DIP. Patricia Cuevas



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dip. Melissa Torres Sandoval

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



encuentro
social
DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro
20 de octubre de 2016

RECIBIDO
20 OCT 2016 14:23
SALÓN DE SESIONES

Dip. Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

IVA
25

La suscrita Diputada Federal, Melissa Torres Sandoval, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone la no adición de la fracción VI y la no derogación del segundo párrafo de la fracción I del artículo 5º del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente

Dictamen A
20 Oct 16
14:23

DICE	DEBE DECIR
<p>Segundo párrafo derogado.</p>	<p>Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;</p>



Dip. Melissa Torres Sandoval



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
VI. Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, el impuesto al valor agregado será acreditable en la declaración correspondiente al primer mes en el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa del 0%, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, con las siguientes modalidades:	Sin correlativo.

Es cuánto.

Atentamente,

Diputado (a) **Melissa Torres Sandoval.**



SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

morena
 La esperanza de México

20 OCT 2016 14:26

RECIBIDO

Código Fiscal

SALÓN DE SESIONES
 Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.


DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 P R E S E N T E

26

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 17-L, del Código Fiscal de la Federación, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:**

Edgardo A.
 20 Oct 16
 14:27

~~Código Fiscal de la Federación~~

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA QUEDE TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 17-L El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón. Las bases de información depositadas en el mencionado buzón en términos de este artículo, no podrán tener un uso fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo de este Código.</p>	<p>SE SUPRIME</p>  <p>20 OCT 2016</p> <p>RECIBIDO</p>

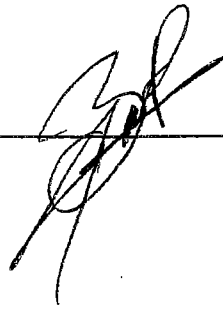


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

ATENTAMENTE

DIP. _____

 Alicia Zamora

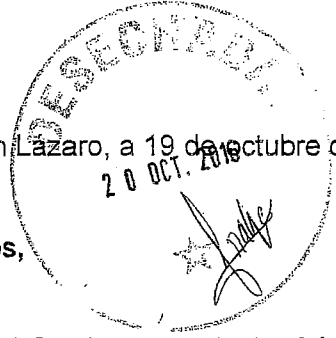


20 OCT 2016

27

PRD

RECIBIDO



ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar,
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados,
Presente

El suscrito, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno, una reserva que consiste en modificar el párrafo tercero y adicionar un párrafo cuarto, recorriéndose el subsecuente, del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incorporarla al ~~Artículo 16~~ del **Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, aprobado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para quedar como sigue:

Ley ISR

Edgardo A.
20 Oct 16
14:30

TEXTO DEL DICTAMEN:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:
<p>Artículo 16...</p> <p>...</p> <p>Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>20 OCT 2016 14:28</p>	<p>Artículo 16...</p> <p>...</p> <p>Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción III de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones, serán acumulable en los términos establecidos en la presente Ley.</p> <p>Para efectos de este título, se considerará acumulable el valor de las mencionadas contraprestaciones utilizadas por el contratista para autoconsumo.</p>

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora

Suscribe,

[Handwritten signature]



SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

15R (28)
 DIPUTADOS
 CIUDADANOS

20 OCT 2016
 RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de Octubre de 2016.



Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar.
 Presidente de la Mesa Directiva
 de la Cámara de Diputados.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los que suscriben, Dip. Mirza Flores Gómez, Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco, Dip. María Elena Orantes López, Dip. Moisés Guerra Mota y Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentan ante esta Soberanía, la reserva al **Artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.**

Para modificar el párrafo III, párrafo IV fracciones I y II así como el último párrafo del artículo 202, para quedar como sigue:

Edgardo A.
 20 Oct 16
 14:38

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 202: Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.</p>	<p>Artículo 202: Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% 50% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.</p>
<p>(...) (...)</p>	<p>(...) (...)</p>
<p>Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos,</p>	<p>Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios, que pueden contemplar la vinculación con Instituciones Nacionales</p>

RECIBIDO
 SECRETARÍA TÉCNICA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I.- Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente.

III.-

IV.-

(...)

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

de Educación Superior y/o Centros Públicos de Investigación, que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **uno de la Cámara de Diputados y uno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.** La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. **No se establecerá un monto total máximo del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, ni un monto límite por contribuyente.**

III.-

IV.-

(...)

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales **asociados con**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



	actividades de innovación, investigación o desarrollo de tecnología.
--	--

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros prestará al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

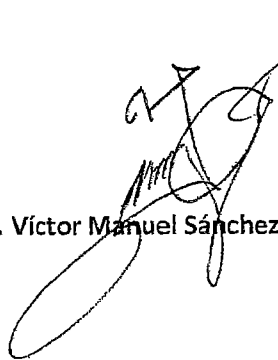
Atentamente

Dip. Mirza Flores Gómez

Dip. María Elena Orantes López

Dip. Moisés Guerra Mota

Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis



Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

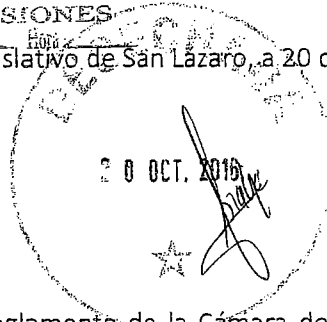


20 OCT 2016 14:32

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de Octubre de 2016

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.



ISR
29

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Dip. Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al artículo 203, incluido en el Artículo Primero del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

Para modificar el artículo 203 de la ~~Ley del Impuesto Sobre la Renta~~

Edgardo D.
14:40
20 Oct 16

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>CAPÍTULO X DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO</p> <p>Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.</p>	<p>CAPÍTULO X DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO</p> <p>Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento y atletas mexicanos con discapacidad de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.</p>

EL CÁMARA DE DIPUTADOS

20 OCT 2016



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas **para atletas y atletas con discapacidad**, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento **y atletas mexicanos con discapacidad de alto rendimiento**.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



<p>quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.</p> <p>II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 400 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.</p> <p>El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.</p> <p>III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.</p> <p>IV. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.</p>	<p>quien presidirá el Comité Interinstitucional Interinstitucional.</p> <p>II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 200 millones para atletas mexicanos de alto rendimiento y 200 millones de pesos para atletas mexicanos con discapacidad de alto rendimiento por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.</p> <p>El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.</p> <p>III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.</p> <p>IV. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.</p>
--	---

Atentamente

Dip. ~~Gustavo Adolfo Cárdenas~~ Gutiérrez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de Octubre de 2016.


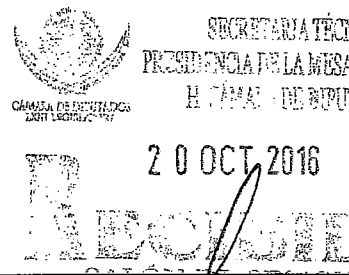
Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar.
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados.
PRESENTE.

Isr

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, Dip. Mirza Flores Gómez y Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al **Artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.**

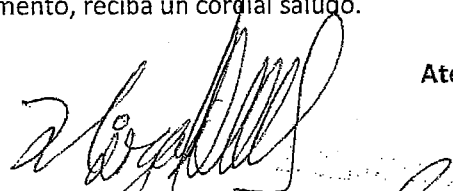
Para modificar la fracción XIV del artículo 34 de la ~~ley del Impuesto sobre la Renta~~, para quedar como sigue:

Edgar A
20 Oct 16
14:40

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 34</p> <p>XIV. 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.</p> 	<p>Artículo 34 (...)</p> <p>XIV. 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como en las instalaciones accesorias que se requieran.</p> 

14:33

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros prestará al asunto en comento, reciba un cordial saludo.



Dip. Mirza Flores Gómez

Atentamente



Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco



SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS



20 OCT 2016 14:33
RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES
 Nombre: _____ Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de Octubre de 2016.

MC
 ISR

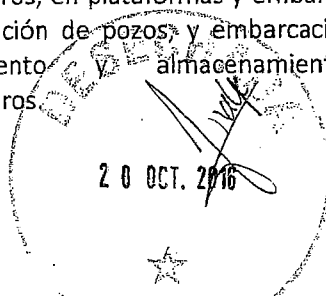
Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar.
 Presidente de la Mesa Directiva
 de la Cámara de Diputados.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, Dip. Mirza Flores Gómez y Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al **Artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.**

Edgar D.
 20 Oct 16
 14:40

Para modificar la fracción VI del artículo 35 de la ~~LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA~~ de la Renta, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 35 Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:</p> <p>VI. 10% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 35 Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:</p> <p>VI. 10% 30% en el transporte híbrido y eléctrico; y 10% en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.</p>



Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros prestará al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Dip. Mirza Flores Gómez

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco



SECRETARÍA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

20 OCT 2016 14:35

RECEBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016

Dip. ,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

ISR
DIPUTADOS
CIUDADANOS



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al artículo PRIMERO del **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS**

Para modificar el capítulo XI y en consecuencia el artículo 204.

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p align="center">CAPÍTULO XI</p> <p align="center">DE LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS</p> <p>Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito</p>	<p align="center">CAPÍTULO XI</p> <p align="center">EMPRESAS QUE ADQUIERAN VEHÍCULOS ELECTRICOS Y A LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.</p> <p>Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a las empresas que adquieran parque vehicular eléctricos, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, a la adquisición de vehículos de estas características contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.</p> <p>Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta,</p>

Edgardo A.
20 Oct 16
14:40

RECEBIDO

en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

DIP. Refugio Trinidad Garzón Canchola



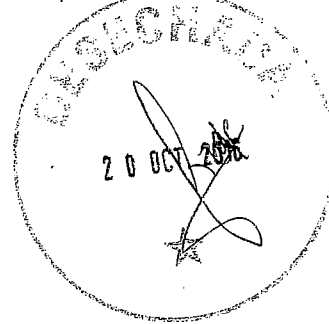
33

INIA

MORENA

Ciudad de México., 20 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
LXIII LEGISLATURA

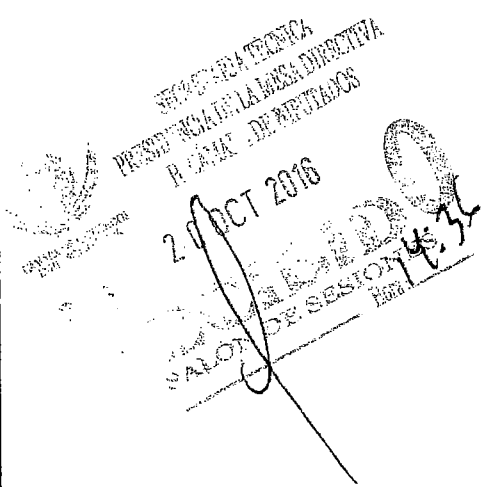


Presente:

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la modificación al artículo 2, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Edgardo
20 Oct 16
14:40

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Sin correlativo</p> 	<p>Artículo 2o. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11 por ciento a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11 por ciento siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa del 16 por ciento.

Para efectos de esta ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Dip.

Roberto Alejandro Cañedo Jiménez



20 OCT 2016 14:36

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

34
PRD
20 OCT. 2016
Sustitución

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar,
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados,
Presente

Código

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la reserva que consiste en modificar la fracción III del Artículo Sexto transitorio contenido en las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que **reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación**, para quedar como sigue:

Código Fiscal de la Federación

Texto del Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</p>	<p>Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. ... *</p> <p>II.</p> <p>III. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 12 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 20% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</p>

Edmundo
20 Oct 16
14:59

Suscribe

Dip. J. Guadalupe
Hernández Alcalá

20 OCT 2016

RECIBIDO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CARRILLO DE LA MANCHA, 39
MEXICO, D.F. 06030



PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
E. SALAS DE DEPUTADOS

20 OCT 2016

14:36

34

PRO
Código

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar,
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados,
Presente

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la reserva al **Sexto transitorio del Código Fiscal de la Federación**, contenido en el Dictamen de la Comisión de Hacienda con **Proyecto de decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación

Edgardo
20 Oct 16
14:40

Disposiciones
Transitorias

Texto del Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1 de mayo de 2017.</p> <p>II. La declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.</p> <p>III. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de</p>	<p>Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1 de mayo de 2017.</p> <p>II. La declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.</p> <p>III. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LEGISLATURA

<p>carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</p>	<p>carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 12 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 20% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</p>
--	--

Suscribe,

Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá

35



MESE DIRECTIVA
MESA DIRECTIVA
MESA DIRECTIVA

20 OCT 2016 14:38

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de Octubre de 2016


Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

ISR
MC

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, Dip. Rosa Elba Ramírez Nachis integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al artículos 82 Ter, incluido en el Artículo Primero del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

Para derogar el artículo 82 ter de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Edgar A.
20 Oct 16
14:40

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.</p> <p>El proceso de certificación a que se refiere el párrafo estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.</p>	<p>Derogado</p>  <p>RECEBIDO 20 OCT 2016</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones privadas especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

Atentamente

Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis



Miguel Alva y Alva
DIPUTADO FEDERAL

36

MORENA

ISK

CÁMARA DE DIPUTADOS

Ciudad de México, 20 de octubre de 2016.

LXIII LEGISLATURA

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
LXIII LEGISLATURA
P R E S E N T E



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 202, párrafo tercero y fracción cuarta, párrafo primero, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Alvar D.
20 Oct 16
14:40

Dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 202. ...	Artículo 202. ...
...	...
...	...
Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.	Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, que promuevan la preservación y el cuidado de los recursos naturales, e incluya la participación de actores locales , de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.
... EL CÁMARA DE DIPUTADOS 20 OCT 2016 RECIBIDO SECRETARÍA GENERAL DE ASesorÍA LEGAL Y TÉCNICA SECRETARÍA GENERAL DE ASesorÍA LEGAL Y TÉCNICA SECRETARÍA GENERAL	... SECRETARÍA TÉCNICA MESA DIRECTIVA EL CÁMARA DE DIPUTADOS 20 OCT 2016 14:40 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Miguel Alva y Alva
DIPUTADO FEDERAL

<p>IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos, las condiciones para la preservación y el cuidado del medio ambiente, la participación de actores locales, las acciones afirmativas para la incorporación de mujeres, jóvenes, población indígena y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA



Se retira
Octubre 20 del 2016.
[Signature]

(37) 15R
MORENA

Ciudad de México., a 20 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
LXIII LEGISLATURA

Presente:

Edgar A.
20 Oct 16
14:40

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la reserva al artículo 190 y a la fracción XI al Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley Del Impuesto Sobre La Renta, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

[Signature]
E. CÁMARA DE DIPUTADOS
20 OCT 2016
RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
20 OCT 2016 19:41
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____



Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.</p> <p>Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución</p>	<p>Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes escénicas y visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.</p> <p>Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes escénicas y visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la</p>



instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 150 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de

música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes escénicas y visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 100 millones de pesos para la producción teatral nacional y 100 millones de pesos para la producción de artes escénicas y visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta,

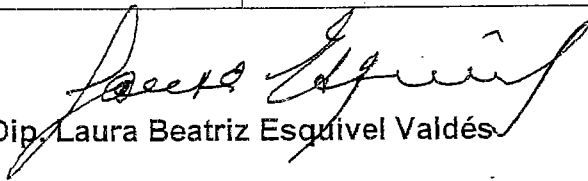


<p>dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>...</p>	<p>ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, por cada ejercicio fiscal ni de 3 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en cada producción.</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>...</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Segundo.-</p> <p>XI. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo aplicable a los proyectos de inversión en la producción de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Segundo.-</p> <p>XI. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo aplicable a los proyectos de inversión en la producción de artes escénicas y visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta,</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

<p>orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.</p>	<p>ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.</p>
--	--


Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés

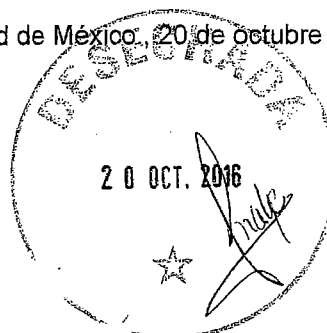


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

MORENIA
ISR

Ciudad de México, 20 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
LXIII LEGISLATURA
PRESENTE



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 204, párrafo primero, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta**, para quedar como sigue:

Edgar A.
14:40
20 Oct 16

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación de fabricación nacional para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>...</p>

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
20 OCT 2016 14:42
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora

DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
ALLENDEZAR, MIGUEL P. ALVARADO
DIRECTORA GENERAL



Grupo Parlamentario del PRD

39

PRD

15K



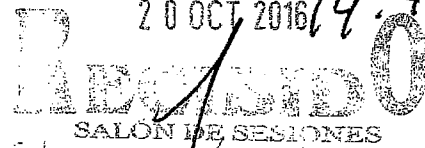
Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2016.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. AYUNTAMIENTO DE ESTUDIOS

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

20 OCT 2016 14:43



Edgardo A.
14:45
20 Oct 16

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito ALEJANDRO OJEDA ANGUANO diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la modificación del Artículo 204, capítulo XII, denominado "De los equipos de alimentación de los equipos eléctricos" de la Ley del Impuesto sobre la renta del Dictamen De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:**

EL CAMARADO OJEDA ANGUANO

Ley del Impuesto sobre la Renta

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo. <u>204</u></p> <p>Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos,</p>	<p>Artículo. <u>204</u></p> <p>Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 50% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos,</p>

RECIBIDO
20 OCT 2016
DIRECTOR GENERAL



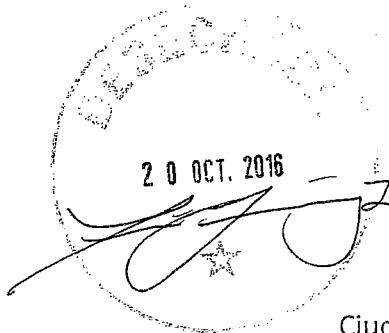
Grupo Parlamentario del PRD

siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Suscribe,





40

MORENA
ISR

Ciudad de México., 18 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
LXIII LEGISLATURA

20 OCT 2016
16:51

P R E S E N T E

Quien suscribe, Diputada Ariadna Montiel Reyes, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la reserva para adicionar los artículos 110 y 111, 111 Bis, 111 Ter, 111 Quater, 111 Quintus, 111 Sextus, 111 Séptimus y 111 Octavus y derogar los artículos 112 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Ariadna
20 Oct 16
14:57

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Todos las adiciones y derogadas que no estén en dictamen

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS 20 OCT 2016 14:55 RECIDIDO SALÓN DE SESIONES</p>	<p>Artículo 110. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.</p> <p>Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas</p>

SIN CORRELATIVO

actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 111 fracción I de esta Ley.

...

III. A XI

Sección II

Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$5'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:

I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 110 de esta Ley.

II. En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 110 de esta Ley, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.

III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 110 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquéllos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de esta Ley. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$5'000,000.00 que opten por aplicar el régimen establecido en esta Sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o

SIN CORRELATIVO

sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal así como de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de esta Ley. En todo caso, los fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán conservar la información que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Artículo 111 Bis. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, que inicien actividades, podrán optar por lo dispuesto en ella, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el primer párrafo del citado artículo, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá ejercer la opción a que se refiere esta Sección.

Asimismo, será aplicable la opción a que refiere esta Sección, cuando las personas físicas realicen actividades empresariales mediante copropiedad y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo del artículo 111 y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos y de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato

SIN CORRELATIVO

anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el mismo artículo.

Artículo 111 Ter. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 111 de esta Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 104 de la misma, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.

Asimismo, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar las facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones administrativas que el Servicio de Administración Tributaria emita.

Artículo 111 Quarter. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 106 de esta Ley, los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos. El pago mensual a que se refiere este artículo, se determinará aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 106, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

El pago mensual a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 106 de esta Ley. En el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado artículo 106 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SIN CORRELATIVO

se refiere este artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a que se refiere este artículo, se deberán enterar en las mismas fechas de pago establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de esta Ley.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

Sección III Del Régimen de Pequeños Contribuyentes

Artículo 111 Quintus. Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.00.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los copropietarios que realicen las actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta Sección, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 112 Ter de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta Sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tasa establecida en el artículo 112 Bis de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de esta Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SIN CORRELATIVO

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 111 Sextus. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la mensual conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 112 Ter de esta Ley, los ingresos y la disminución que les corresponda en los términos del párrafo anterior, se multiplicarán por el número de meses al que corresponda el pago.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SIN CORRELATIVO

7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

Artículo 111 Septimus. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 112 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, salvo que hubieran tributado en las mencionadas Secciones hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL PODER LEGISLATIVO

excedido de la cantidad señalada en el primero y segundo párrafos del artículo 112 de esta Ley. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 112 de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a las Secciones I o II, según corresponda, de este Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a las Secciones mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 112 de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en las Secciones I o II de este Capítulo, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de las Secciones I o II de este Capítulo y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección III; en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección,

cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

También se considera que cambian de opción en los términos del párrafo anterior, los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en este caso se cumpla alguno de los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.

V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 111 Quintus y 111 Sextus de esta Ley. Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de Sección, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las

SIN CORRELATIVO

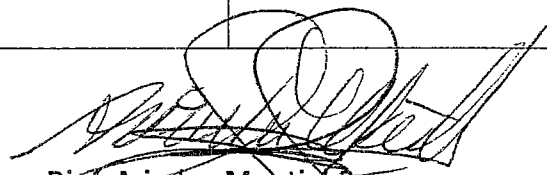
obligaciones previstas en los artículos 110 y 111 de esta Ley.

Artículo 111 Octavius. Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de esta Sección u opten por hacerlo en los términos de otra, pagarán el impuesto conforme a las Secciones I o II, según corresponda, de este Capítulo, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas Secciones, aquélla en que se dé dicho supuesto. Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a las Secciones I o II de este Capítulo, según corresponda, cuando hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de las mismas, los podrán efectuar aplicando al total de sus ingresos del periodo sin deducción alguna el 1%

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en las Secciones I o II, según corresponda, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo a que se refiere el párrafo anterior, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por esta Ley para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos. En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a las Secciones I o II de este Capítulo, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale esta Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a las Secciones I o II de este Capítulo.

SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 1112 de esta Ley, y que dejen de tributar conforme a esta Sección para hacerlo en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios. Artículo 112. Derogado Artículo 113- Derogado
--	--



Dip. Ariadna Montiel Reyes



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Minerva Hernández Ramos
SECRETARÍA TÉCNICA
DIPUTADA FEDERAL
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20 OCT 2016 14:56

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2016

411
PAN
Código



Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva de
la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
PRESENTE.

Minerva Hernández Ramos, Diputada Federal de la LXIII Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del **Reglamento de la Cámara de Diputados**, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente propuesta de **adición de un Artículo Séptimo a las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, contenido en el dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público que se discute en este acto.

Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reciclar implica separar o extraer materiales del flujo de desechos así como de los materiales reutilizables, con la finalidad de acondicionarlos para su comercialización a fin de que puedan ser usados como materias primas en sustitución de materiales vírgenes.

Los actores del proceso de reciclaje son los recolectores de desperdicio, los recicladores encargados de convertir estos desperdicios y materiales reutilizables en materia prima y las entidades que emplean esta materia prima para la producción de otros bienes nuevos.

El reciclaje es considerado como una opción impostergable a incentivar debido a los beneficios ambientales que representa ya que mitiga la escasez de recursos naturales vírgenes, disminuye los riesgos de enfermedades y de alteración de ecosistemas, reduce la demanda de espacio en tiraderos y generalmente involucra ahorros en el consumo de energía.

En México, en el primer eslabón de la cadena de reciclaje participan cientos de miles de personas que encuentran su sustento en esta actividad, los cuales viven en situación



Minerva Hernández Ramos

DIPUTADA FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

de pobreza e informalidad y, por esa razón, no tienen la capacidad de emitir una factura.

Después, los intermediarios adquieren los desperdicios recolectados a éstas personas y dado que no pueden emitir facturas, se absorbe parte de la utilidad derivada de la recolección, retirándola de la población que se sumerge aún más en una condición económica precaria.

En la práctica, las entidades que participan en el esquema de reciclaje como intermediarios han llegado a incurrir en diversos esquemas de franca evasión fiscal como son:

- a) A fin de evitar la retención del Impuesto al valor agregado a que estarían sujetos, se modifican los conceptos de facturación, por conceptos como los de "aleación(es)", "lingotes" o "maquila" de fundición, trasladando un impuesto que finalmente no es enterado a la Federación. Dichas maquilas de fundición suelen justificarlas con un contrato de "maquila".
- b) En algunos casos en que el IVA es efectivamente retenido, se ha detectado la aparición de facturas apócrifas que desglosan y simulan haber pagado IVA y que al aplicarse generan posibles devoluciones de dicho impuesto que en realidad son improcedentes, generando un ingreso adicional para el intermediario y un desfaldo a la Federación.
- c) Temporalmente aparecen empresas "fantasma" que inician operaciones facturando por los ingresos percibidos, mismas que eventualmente desaparecen sin el cumplimiento de obligación fiscal alguna.

Debe decirse que un mexicano genera en promedio 1 Kg de residuo sólido urbano diario; por este concepto se generan diariamente 120,000 toneladas, que en cálculo anual alcanzan los 43.8 millones de toneladas.

De estos residuos, el 40% de los mismos corresponden a papel, cartón, metales, plásticos y vidrio, esto es, 17.2 millones de toneladas que son susceptibles de reciclarse y generar una actividad económica que beneficie a la población a través de su recolección y venta, así como al Estado mediante el ahorro en el servicio de limpia en las ciudades y la disminución de costos en la recolección de basura, además de una posible recaudación tributaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Minerva Hernández Ramos
DIPUTADA FEDERAL

En efecto, la adecuada regulación de la cadena del reciclaje tendría un **potencial recaudatorio de aproximadamente \$12,500 millones de pesos.**

Se debe considerar también que muchos de los productos susceptibles de reciclaje no son resultado de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, pues de acuerdo con las Cámaras Nacionales de las Industrias del Acero y del Papel, la recolección separada de productos como papel y cartón, materiales ferrosos y no ferrosos, representa aproximadamente 13,115 millones de toneladas, lo que representaría un **potencial recaudatorio adicional de \$15,567 millones de pesos.**

Es por eso que bajo un nuevo esquema de aplicación de una tasa "0" para el Impuesto al Valor Agregado en toda la cadena del sector del reciclaje, el Gobierno Federal podría alcanzar una expectativa recaudatoria aproximada de \$28,068 millones de pesos.

En este sentido, se considera pertinente atender las características particulares del sector del reciclaje mediante un esquema tributario que promuevan la igualdad de oportunidades, a través de una regulación que permita una sana competencia entre empresas e individuos, que se concentre en el diseño de una política moderna e incluyente que permita además, abatir los rezagos económicos de la población.

Si bien actualmente está previsto un artículo transitorio dentro del Código Fiscal de la Federación, que regula un esquema específico para el sector de referencia, es necesario implementar diversos ajustes al mismo, a fin de avanzar en el proceso de mejora del sector, así como de las finanzas públicas.

Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
No hay correlativo	Artículo Séptimo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:



Minerva Hernández Ramos

DIPUTADA FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

I. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema de facilidad de comprobación para efectos fiscales para las personas físicas y morales que adquieran desperdicios y materiales de la industria del reciclaje, que contenga expresamente lo siguiente:

- a) Que los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas y morales que adquieran desperdicios y materiales de la industria del reciclaje para ser utilizados como insumo de su actividad industrial, acopio, enajenación, comercialización o industrialización, independientemente de su presentación o transformación física o de la denominación o descripción utilizada en el comprobante fiscal, de personas físicas que tengan únicamente como actividad la recolección de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje para su enajenación por primera vez y no tengan establecimiento fijo.
- b) Que los adquirentes de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje, inscriban en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que les enajenen dichos bienes, siempre que estas personas físicas

Dip. Minerva Hernández Ramos

PRESIDENTA



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

tengan únicamente como actividad la recolección de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje, para su enajenación por primera vez y no tengan establecimiento fijo. Los requisitos para la inscripción los establecerá el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

- c) Que para comprobar la erogación por la adquisición de los desperdicios o materiales de la industria del reciclaje, se establezca como esquema el que el comprobante fiscal digital se expida a través de un tercero autorizado por el Servicio de Administración Tributaria o por el mismo órgano desconcentrado.
- d) Que se cumpla con la obligación de retención del impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. El enajenante de los bienes no tendrá obligación de llevar contabilidad alguna.
- e) Que por concepto de impuesto sobre la renta se establezca la obligación de retener el 1% del monto total de la compra realizada, retención que podrá tener carácter de pago definitivo para el enajenante de los bienes quien no tendrá obligación de llevar contabilidad alguna.
- f) Que las retenciones de impuestos se enteren de manera conjunta con la declaración del pago provisional



Minerva Hernández Ramos

DIPUTADA FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

correspondiente al periodo en que se efectúe la compra de los desperdicios y materiales para el reciclaje.

- g) Que tratándose de pagos que constituyan ingresos de personas físicas por concepto de enajenación de desperdicios y materiales de primera mano en la industria del reciclaje, se expidan y entreguen comprobantes fiscales a las personas que reciban los pagos, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago, cumpliendo con los requisitos que establezcan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El esquema de expedición de comprobantes a que se refiere esta fracción se aplicará siempre que se trate de la primera enajenación del desperdicio o material destinado a la industria del reciclaje, realizada por la persona física sin establecimiento fijo con ingresos brutos en el ejercicio inmediato anterior menores a 2 millones de pesos, y sin que las adquisiciones amparadas bajo este esquema de comprobación, excedan del porcentaje de sus adquisiciones totales en el ejercicio que se establece en la tabla siguiente:

Ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior	% máximo por el que podrán optar por aplicar el esquema de comprobación
---	---



Minerva Hernández Ramos

DIPUTADA FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Hasta 10 millones de pesos	100%
De 10 a 20 millones de pesos	95%
De 20 a 30 millones de pesos	90%
De 30 a 40 millones de pesos	80%
De 40 a 50 millones de pesos	70%
De 50 millones de pesos en adelante	60%

Para efectos fiscales, se consideran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, todos los materiales de reciclaje de metales ferrosos y no ferrosos; aleaciones y combinaciones de metales ferrosos y no ferrosos; vidrio; plásticos; papel; celulosas; textiles; los productos que al transcurrir su vida útil se desechan; y aquellos residuos que se encuentran enlistados en el anexo normativo contenido en la NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos al Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación al 1 de febrero de 2013.

Lo anterior, con independencia de la denominación o descripción que de ellos se realice en la factura electrónica (CFDI), así como de la forma en que se presenten, ya sea en pacas, placas, fragmentos, triturado, o cualquier otra forma o que se trate de estos materiales o productos referidos en el párrafo anterior aun cuando hayan sido sometidos a un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento o



Minerva Hernández Ramos

DIPUTADA FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

proceso que permita su reutilización y reciclaje. También las piezas fundidas y lingotes de material reciclado o recuperado de metales no-ferrosos cuando sean producto de un proceso de fundición bajo un servicio subcontratado a un tercero.

II. Por lo que se refiere al artículo 1-A de la Ley del impuesto al valor agregado y del Artículo Segundo Transitorio Fracción IX por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en materia de enajenación o adquisición de desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, se facultad al Servicio de Administración Tributaria para que mediante reglas de carácter general, establezca exenciones en materia de retención y entero de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, así como, para la implementación de un padrón para identificar a los contribuyentes que enajenen desperdicios.

Suscribe,

Diputada Federal Minerva Hernández Ramos

RECIBIDO

20 OCT 2016

16:51

RECEIVED
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

42

morena
La esperanza de México

ISR

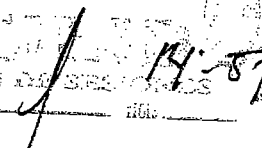
Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

*Se retira
Octubre 20 del 2016.*
 2

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al artículo 203, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>CAPÍTULO X DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO</p> <p>Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta</p>	<p>SE SUPRIME</p> <p>20 OCT 2016 ISR</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA D. JAVIER DE BOLAÑOS</p> <p>20 OCT 2016</p> <p></p>



causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tengan por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

ATENTAMENTE

DIP.

Jesus Emiliano Alvarez López



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



COMISIÓN DE HACIENDA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
EL CÍRCULO DE NEGOCIADOS

20 OCT 2016

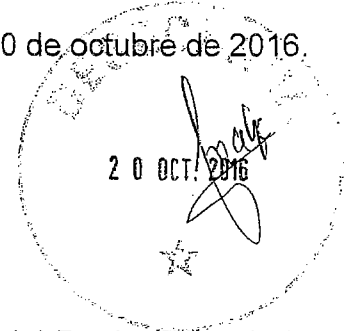
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

43
morena
La esperanza de México

Código

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016.



DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva** al artículo 81, del Código Fiscal de la Federación, contenida en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Código Fiscal de la Federación

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:</p> <p>De I a XXXVIII.</p> <p>XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>De XL a XLI.....</p>	<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:</p> <p>De I a XXXVIII.</p> <p>XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>De XL a XLI.....</p>

Edgar A.
20 Oct 16
14:59



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

<p>XLII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.</p>	<p>XLII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.</p>
<p>XLIII. No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.</p>	<p>XLIII. SE SUPRIME</p>
<p>XLIV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	<p>XLIII. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>

ATENTAMENTE

DIP. _____

Renato Josafat Molina Arias

26 OCT 2016
16:54
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



44

Se retiró
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
20 de octubre del 2016
LXIII LEGISLATURA

[Signature]

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar

Presidente de la Mesa Directiva.

Cámara de Diputados.

Presente.

El suscrito Diputado Federal Juan Pablo Pizaro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Comisión, la reserva mediante la cual se propone reformar el **artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con proyecto de decreto por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación**; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I... y V. ...</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de</p>	<p>Artículo 151. ...</p> <p>I... y V. ...</p> <p>...</p> <div style="text-align: right;"><p>SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PRESIDENCIA DEL COMITÉ DE ASISTENCIA AL GOBIERNO FEDERAL H. CÁMARA DE DIPUTADOS 20 OCT 2016 RECEBIÓ SALÓN DE SESIONES Fecha: 18:18</p></div>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a los que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con la que viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR														
	<p>área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:</p> <p>a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y</p> <p>b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.</p> <p>La cantidad que se podrá deducir no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el primer párrafo de ésta fracción, los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, con forme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="816 1356 1385 1707"><thead><tr><th>Nivel Educativo</th><th>Límite anual de Deducción</th></tr></thead><tbody><tr><td>Preescolar</td><td>\$16,800.00</td></tr><tr><td>Primaria</td><td>\$15,300.00</td></tr><tr><td>Secundaria</td><td>\$23,500.00</td></tr><tr><td>Profesional Técnico</td><td>\$22,600.00</td></tr><tr><td>Bachillerato o su equivalente</td><td>\$32,400.00</td></tr><tr><td>Licenciatura</td><td>\$72,700.00</td></tr></tbody></table> <p>Esta deducción no será aplicable para las personas que reciban becas o cualquier otro apoyo económico</p>	Nivel Educativo	Límite anual de Deducción	Preescolar	\$16,800.00	Primaria	\$15,300.00	Secundaria	\$23,500.00	Profesional Técnico	\$22,600.00	Bachillerato o su equivalente	\$32,400.00	Licenciatura	\$72,700.00
Nivel Educativo	Límite anual de Deducción														
Preescolar	\$16,800.00														
Primaria	\$15,300.00														
Secundaria	\$23,500.00														
Profesional Técnico	\$22,600.00														
Bachillerato o su equivalente	\$32,400.00														
Licenciatura	\$72,700.00														



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	<p>público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los adoptados se considerarán como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.</p> <p>Los pagos por servicios de enseñanza deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.</p> <p>Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.</p>

Atentamente

Diputado Federal

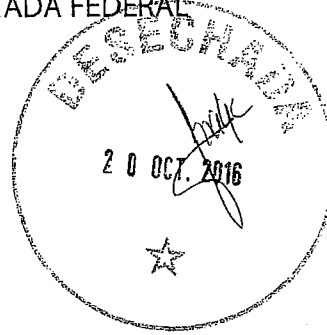
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
20 OCT 2012
16:54



Alejandra Gutiérrez Campos

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DIPUTADA FEDERAL

20 OCT 2016
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ No. 15:18



PAN
ISA
45

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada Federal, Alejandra Gutiérrez Campos, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone **modificar, adicionar y reformar** la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; del dictamen emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, referente al proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para su debida discusión y votación en lo particular, para que dichas reservas sean incorporadas en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta	Debe decir	Consideraciones
<p>No se incluye en el Proyecto de decreto</p> <p>Texto vigente</p> <p>Artículo 28, fracción XXX.</p> <p>Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean</p>	<p>Artículo 28, fracción XXX.</p> <p>Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La limitante de la deducción de prestaciones exentas ha reducido el ingreso disponible de los empleados. • El impacto en 2014 representó hasta el 8% de la nómina. • La previsión social, representa para los trabajadores un elemento esencial e indispensable para su bienestar y el de sus familias. • Esta disposición inhibe la entrega de mayores

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio H, Nivel 2, Oficina 213; Tels. Conms.: 5036-0000 ext. 59089; 5522-0048 ext. 391;
Ladas s./c.: 01-800-712-4240 ext. 391; 01-800-122-6272 ext. 59089

alejandra.gutierrez@diputadospan.org.mx



Alejandra Gutiérrez Campos

DIPUTADA FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta	Debe decir	Consideraciones
ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior	ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Se exceptúan de este límite las prestaciones mínimas que establece la Ley Federal del Trabajo y que a su vez se consideren exentas para el trabajador, por lo que se consideran como deducciones autorizadas al 100%.	prestaciones a los trabajadores, generando impactos negativos en los ingresos de los trabajadores.

Es cuanto.

Atentamente

20 OCT 2015
16:54
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio H, Nivel 2, Oficina 213; Tels. Conms.: 5036-0000 ext. 59089; 5522-0048 ext. 391;
Ladas s./c.: 01-800-712-4240 ext. 391; 01-800-122-6272 ext. 59089

alejandra.gutierrez@diputadospan.org.mx



46

PAN
ISA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada Federal, Alejandra Gutiérrez Campos, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone **derogar** la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; del dictamen emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, referente al proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, para su debida discusión y votación en lo particular, para que dichas reservas sean incorporadas en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I al XXIX. ...</p> <p>XXX. Se deroga.</p> <p>...</p>

Es cuanto.

Atentamente



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20 OCT 2016
16:55

20 OCT 2016
EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
SALÓN DE SESIONES

15:21



PAN
ISR
47

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
 Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
 Presente.

La suscrita Diputada Federal, Alejandra Gutiérrez Campos, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone **reformular y adicionar** el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; del dictamen emitido por la comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, referente al proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, para su debida discusión y votación en lo particular, para que dichas reservas sean incorporadas en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

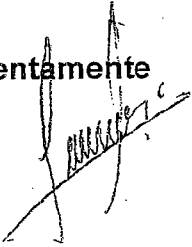
DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN</p>	<p>Artículo 186. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un setenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100 por ciento del impuesto sobre la renta de estos trabajadores retenido y enterado conforme al capítulo I del Título IV de esta ley, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtenga del Instituto Mexicano del Seguro Social el</p>

20 OCT 2016
16:55

	<p>certificado de discapacidad del trabajador.</p> <p>Se otorgará un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en el equivalente al 50 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas de 60 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta ley.</p>
--	---

Es cuanto.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'J. RIVERA', written over a diagonal line.

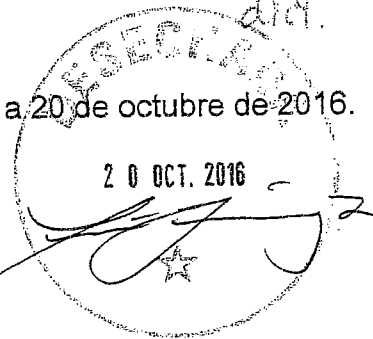


48

PAN

(no medidos en dict.)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

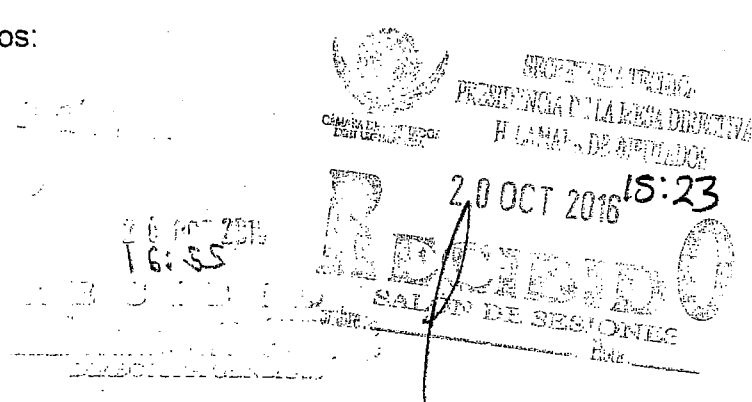


DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado, así como del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Se propone **MODIFICAR** dos:

- Artículo
- Anexo
- Ramo o rubro
- Programa



Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al</p>	<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.</p>

[Handwritten signature]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

...

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...

XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...

XXX.- Se deroga.

...

ATENTAMENTE

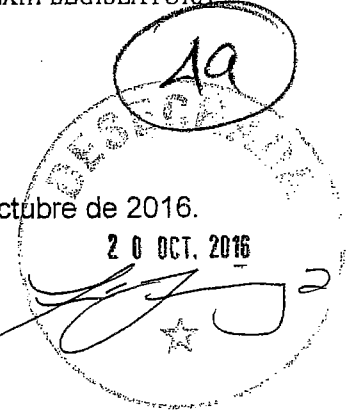
DIP. JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIII LEGISLATURA

15R



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito Diputado Federal Juan Blanco Zaldivar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Comisión, la reserva mediante la cual se propone **elimina el segundo párrafo del artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con proyecto de decreto por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación**; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN</p> <p>SECRETARÍA DE ECONOMÍA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>20 OCT 2016</p> <p>15.24</p>	<p>Artículo 140. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	<p>sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p>

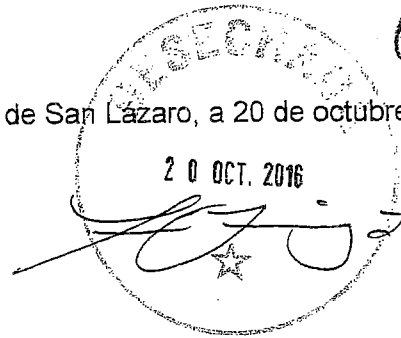
Atentamente

Diputado Federal

Juan Blanco

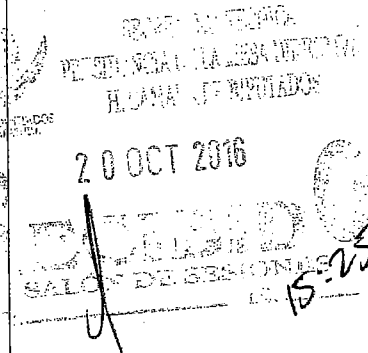
N/A
50

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.



Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada Federal Jackeline Navarrete integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Comisión, la reserva mediante la cual se propone **reformular y adicionar diversos artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con proyecto de decreto por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación**; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN</p> 	<p>Artículo 1o.-C.- ...</p> <p>...</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	<p>agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16 ó 1.11 según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p> <p>V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	<p>obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.</p> <p>...</p> <p>VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	... VII.
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	<p>Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	<p>Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p>
<p>SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN</p>	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a) al i) ...</p> <p>Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p> <p>II.- a la IV. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	...
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	<p>Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) al d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.</p>

Atentamente

Diputada Federal

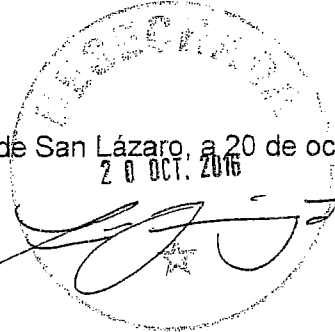
16:55



ISR

51

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.



Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito Diputado Federal Santiago Torreblanca Engell integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Comisión, la reserva mediante la cual se propone **reformar el primer párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con proyecto de decreto por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación**; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN</p> <p><i>Reformar el</i></p> <p>20 OCT 2016 6:56</p>	<p>Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS</p>

Atentamente

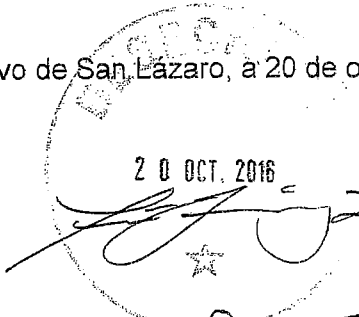
Diputado Federal

20 OCT 2016
SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
15:25

158
52

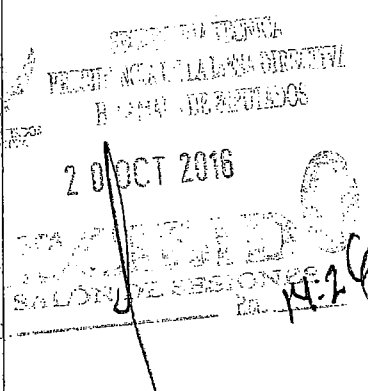
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



20 OCT. 2016

El suscrito Diputado Federal Luis Agustín Rodríguez Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Comisión, la reserva mediante la cual se propone reformar el **artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación**; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN</p> 	<p>Artículo 33. Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

Atentamente

Diputado Federal

Handwritten signature

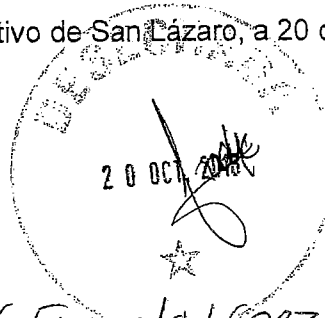
76 OCT 2010
16:56
MEXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS



cod fis

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



53

El suscrito Diputado Federal José Everardo López G. integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Comisión, la reserva mediante la cual se propone reformar el **último párrafo del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación**, previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con proyecto de decreto por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación**; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:	Artículo 53-B. ...
I. ...	I. ...
Segundo párrafo derogado	Segundo párrafo derogado
...	...
III. a IV. ...	III. a IV. ...
Segundo párrafo derogado.	Segundo párrafo derogado.
...	...

SECRETARÍA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA
20 OCT 2016
15:27



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.</p>	<p>Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.</p>

Atentamente

Diputado Federal

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
16:56



20 OCT. 2016
[Handwritten signature]

15R

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

54

El suscrito Diputado Federal Meda Haydee Vega Olivares integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Comisión, la reserva mediante la cual se propone **reformular la fracción X del artículo 25 y derogar la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con proyecto de decreto por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación**; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN</p> <p><i>[Stamp: PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, CÁMARA DE DIPUTADOS, 20 OCT 2016]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>	<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. SE DEROGA.</p> <p>XXXI. ...</p> <p>...</p>

Atentamente

Diputado Federal

P.A.

Nadca Hyde Vega Olivas

16:56



ISR
55

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito Diputado Federal Ricardo Sheffield Padilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Comisión, la reserva mediante la cual se propone **reformular la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con proyecto de decreto por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación**; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>20 OCT 2016 14:28</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p>	<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00.</p> <p>III. a VII. ...</p>

Atentamente

16:57


IUA
56

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.



Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito Diputado Federal Maria García Pérez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Comisión, la reserva mediante la cual se propone **derogar el numeral 6 del inciso B), fracción I, primer párrafo del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con proyecto de decreto por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación**; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN</p> 	<p>Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a</p>

SALÓN DE SESIONES
15:29



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	excepción de: 1. a 5 ... 6. Se deroga c) a i) II. a IV.-

Atentamente

Diputado Federal

P.A.

MARIA GARCIA PEREZ

16:57



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

57
I V A

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
PRESENTE

María Eloísa Talavera Hernández, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone **adicionar** un inciso j) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Decreto referido adelante, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL VALOR AGREGADO, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS**, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 29 . . .</p> <p>IV...</p> <p>i)...</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 29 . . .</p> <p>IV...</p> <p>i)...</p> <p>j) Servicios de soporte administrativo prestado a residentes en el extranjero, tales como servicios contables, de recursos humanos y otros relacionados exclusivamente con la operación y administración de empresas dedicadas a la industria y al comercio.</p> <p>Lo anterior siempre y cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que establece el reglamento para el caso de exportación de servicios.</p>

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS

20 OCT 2016

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

19:39



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
Diputada María Eloísa Talavera Hernández

--	--

Es cuánto.

Atentamente,

Diputada Federal María Eloísa Talavera Hernández

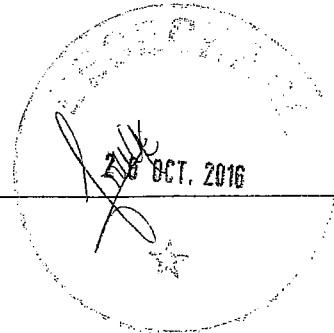
16:57

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada Federal, Alejandra Gutiérrez Campos, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone **reformular y adicionar** el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; del dictamen emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, referente al proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, para su debida discusión y votación en lo particular, para que dichas reservas sean incorporadas en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:</p> <p>XXV. ...</p> <p>j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:</p> <p>XXV. ...</p> <p>j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>...</p>



XXVII. Las sociedades o asociaciones civiles, sin fines de lucro que se dediquen a la protección y rescate de fauna doméstica.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXV y XXVII de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y las sociedades de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes...

Es cuanto.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly "Miguel", written over a horizontal line.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Secretario General: Mauricio Farah Gebara; **Secretario de Servicios Parlamentarios:** Juan Carlos Delgadillo Salas; **Secretario de Servicios Administrativos y Financieros:** Carlos Alfredo Olson San Vicente; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Director del Diario de los Debates:** Luis Alfredo Mora Villagómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López; **Apoyo Documental:** **Dirección General de Proceso Legislativo, Directora General,** María Elena Sánchez Algarín. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039, 54044, 54037. Registrado como artículo de segunda clase en la Administración de Correos, el 21 de septiembre de 1921. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>